



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410,

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA, antes BANCO GANADERO SA.
DEMANDADO: SOLFANIS GUERRA MIER
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 1999-00650-00.-
FECHA: NUEVE (09) OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a resolver solicitud de ilegalidad del auto de fecha 27 de enero de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado el día 28 de enero de 2020, ordenando se resuelva sobre el embargo del bien inmueble desembargado y remita al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad la continuidad del embargo del bien inmueble embargado y se comuniquen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PREMISA NORMATIVA

1.- Artículo 11, 12 y 466 del Código General del Proceso.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte demandada argumentó lo siguiente:

- En providencia de 27 de enero de 2020, esa célula judicial se apartó de su auto de fecha 06 de diciembre de 2017, comunicada con oficio 001 de enero de 2018, donde se inscribió la medida cautelar en los mismos términos que fue decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, comunicada mediante oficio 2752 del 19 de septiembre de 2014, donde su contenido es: “Decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de SOLFANI GUERRA MIER C.C. 42.493.992, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.
- Lo anterior se comunica al Registrador de Instrumentos Públicos continuando con el error porque no es embargo de remanente, el embargo es del bien inmueble desembargado como se decretó.
- Ello ha impedido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar haga efectiva la sustitución y continuidad de la medida cautelar del inmueble desembargado, además no se identificó el inmueble objeto de inscripción.

- En vista que no existió remate según indica el inciso 4 del artículo 466 del CGP, por tal no se puede resolver sobre el embargo de remanente.
- Por tal se debe resolver sobre sobre la medida solicitada y registrada, del embargo del bien que se desembargo no del remanente, dado que el bien no se remató.
- Se debe comunicar al registrador que el embargo continua vigente en el otro proceso.

ARGUMENTOS PRINCIPALES

Nuestra legislación procesal civil establece en su artículo 466 todo lo concerniente a la persecución de bienes embargados en otro proceso en los siguientes términos.

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

En el asunto *sub examine*, encuentra el despacho que como se indicó en auto de fecha 27 de enero de 2020, que de acuerdo a las liquidaciones presentadas de la obligación, y los pagos realizados hay pago total de la obligación y el desinterés de las partes en hacer pronunciamiento alguno, sobre la terminación del proceso, se procedió a la terminación del proceso para evitar un estancamiento en vista que no habría más actuaciones que

surtir y previo a los tramites secretariales se ordenara el archivo del mismo.

Pero se observa que en cuanto a la solicitud de medida se incurrió en un error porque se dio aplicación como si hubiera un embargo de remanente cuando lo que hay es un embargo del bien inmueble desembargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-0029447, como se decretó por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Y la apoderada del tercero interviniente presenta solicitud de ilegalidad apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 27 de enero de 2020, sin que contra el auto referido fueran interpuestos los recursos de ley en tiempo, como lo exige el artículo 366 del CGP, precepto de derecho y orden público que por consiguiente es de obligatorio cumplimiento¹ .

En aras de dar solución a la inquietud formulada se torna pertinente recordar que conforme al art. 29 de la Carta Política, el juez está en el deber de apegarse con estrictez al debido proceso señalado por la ley para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento. De tal manera que en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, deberá aplicar los principios generales del derecho procesal (art. 11 CGP), a los que también se acudirá en caso de falta de norma (art. 12 CGP).

Lo dicho pone de relieve los principios procesales, premisas que soportan la institución del derecho adjetivo; entre estos, se hace necesario rememorar el de legalidad, eventualidad o preclusión, seguridad jurídica (cosa juzgada y ejecutoriedad de las providencias), íntimamente relacionados.

Sobre el principio de legalidad resulta apropiado retomar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005.

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales² -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

En relación con el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia³⁻⁴, en precisar que a través de él se pretende dar “orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”⁵ o “del litigio”, y garantizar la correcta construcción del proceso; “en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así

¹ Cfr. Artículo 6° ejusdem.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T- 685 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynet

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”⁶.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha⁷), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella.

Sin que lo anterior, impida al Despacho, hacer control de legalidad de sus actuaciones de conformidad al mismo estatuto procesal, y en cumplimiento a la prevalencia del derecho sustancial, pues agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que se configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.*

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En el caso en estudio, como antes se indicó hay una ilegalidad parcial, con respecto a qué en cuanto a la solicitud de medida se incurrió en un error porque se dio aplicación como si hubiera un embargo de remanente cuando lo que hay es un embargo del bien inmueble desembargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-0029447, como se decretó por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y que afecta el segundo párrafo del literal segundo del auto de fecha 27 de enero de 2020, porque se dio aplicación al artículo 466 inciso 1, cuando debía darse aplicación al inciso 5.

Así las cosas, es procedente dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha de 27 de enero de 2020, en su literal segundo párrafo segundo con fundamento en lo señalado en los acápites anteriores, y en consecuencia de lo manifestado, y se ordenara adicionar dicho literal segundo en su inciso segundo o párrafo segundo ordenando poner a disposición el embargo del bien inmueble desembargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29447, en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar con radicado 2014-00246-00 y comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin Valor y Efectos jurídicos parcialmente el auto de fecha 27 de enero de 2020, en su literal segundo, párrafo segundo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

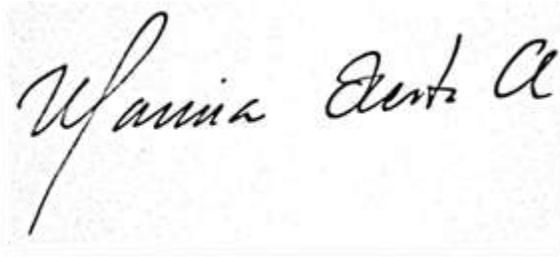
⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

⁷ “pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

SEGUNDO. Adicionar el auto de fecha 27 de enero de 2020, en su literal segundo, párrafo segundo ordenando poner a disposición el embargo del bien inmueble desembargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29447, en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar con radicado 2014-00246-00 y oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marina Acosta Arias", is centered on a light-colored rectangular background.

MARINA ACOSTA ARIAS.

C.J.

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No. 047 Hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <hr/> <p style="text-align: center;">INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria</p>
--